

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6410/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información estadística sobre los procedimientos administrativos iniciados a policías por la posible falta de desacato injustificado desde 2018 hasta agosto de 2022.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Estadísticas, desacato, policías, respuesta ilegible.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6410/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6410/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422002326.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SSC/DEUT/UT/4682/2022, SSC/SDI/DGCHJ/3614/2022 y SSC/DGAI/12121/2022, por los cuales emitíó respuesta a la solicitud de información.

3. El veintitrés de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“El motivo de mi queja es porque el cuestionamiento realizado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistía en que LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, manifestara el número de carpetas de Investigación administrativa había iniciado a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por la posible comisión de Desacato injustificado (artículo 108 fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), consistente en NO rendir su entrevista o parte informativo cuando sean investigados.

Toda vez que conforme al artículo 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y los artículo 10 y 11 fracción III, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual se establece que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México contra con una Unidad de Asuntos Internos, la cual tiene como FUNCIÓN entre otros:

1.- Establecer un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas, denuncias y sanciones impuestas al personal Policial.

2.- Emitir una opinión fundad y motivada sobre las investigaciones realizada, acompañándola con toda la información generada, la cual será de conocimiento

al titular de la Secretaría y superior jerárquico del integrante de la Policía sujeto a investigación.

3.- Las opiniones emitidas por la Unidad de Asuntos Internos, concluirán si en la investigación existen o no existen para acreditar el acto imputado.

Robusteciéndose con lo antes señalado con lo estipulado en el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 21. Son atribuciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS:

I. Desempeñar las atribuciones y funciones previstas en la Ley Orgánica, para la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS”

POR LO ANTERIOR SE PRESUME QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS OCULTA INFORMACIÓN, AL NO MENCIONAR CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVAS HA INDICADO EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍAS POR INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE DESACATO INJUSTIFICADO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN NO RENDIR SU ENTREVISTA Y/O PARTE INFORMATIVO CUANDO ERAN INVESTIGADOS (OPINIÓN FUNDADA Y MOTIVADA).

Incumpliendo con lo señalado en el artículo 18 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

Por ello conforme a lo mencionado en el artículo 19 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dicha información se presume que existe, violentando mi derecho de acceder a la información pública conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

4. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, dándole vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 090163422002326, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

5. El doce de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico oficial, la parte recurrente desahogo el acuerdo de prevención realizado, en los siguientes términos:

“

******, por mi propio derecho, con el carácter de RECURRENTE en el expediente que al rubro se cita, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

Por medio de la presente vengo a dar cumplimiento al requerimiento se me formulo por Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós en los siguientes términos

Que el día seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, fui notificado del acuerdo de prevención mediante la cual me solicita lo siguiente:

“...Aclare sus razones o motivos de inconformidad que la causa la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a la solicitud 090163422002326, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la ley de transparencia en su artículo 234...” (sic).

*Por lo anterior, estando en tiempo y forma para dar cumplimiento a la prevención y con fundamento en el artículo 238 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, considero que la información otorgada por parte de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el oficio SSC/DGAI/12121/2022, por medio del cual exhibe una tabla aparentemente con la información solicitada, la cual versa sobre carpetas de investigación administrativas por desacato de Policías Preventivos, Policías Auxiliares y Policías Bancarios e Industriales, el cual aparece una Tabla con el título **CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR DESACATO PERDIDO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2022, la mencionada tabla no se logra apreciar la información contenida en ella, por tal motivo observó que la información solicitada se encuentra incompleta esto de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XII en concordancia con lo mencionado el artículo 234 fracción IV de la LEY***

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por los siguientes motivos.

1. *La información proporcionada en la tabla del oficio SSC/DGAI/12121/2022, la cual es aparentemente la información solicitada no se observa con claridad (aplicándose el sentido de la vista), no así todo el oficio, por ello considero que la información solicitada se encuentra incompleta.*

2. *Al no existir otro tipo de información en el oficio SSC/DGAI/12121/2022, y toda vez que la solicitud fue que indicara la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el número de carpetas de Investigación administrativa que haya indicados a los elementos de policía por la posible comisión de Desacato injustificado FUNDAMENTADA en el artículo 108 fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y MOTIVADA en NO rendir su entrevista o parte informativo cuando sean investigados, estimo prudente en que consideré que LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA INCOMPLETA, toda vez que la información solicitada se encuentra en la mencionada tabla, la cual con el sentido de la vista no se aprecia con claridad.*

Por lo expuesto

*A usted C. **COMISIONADO PONENTE**, atentamente pido*

***Único.** Tener por cumplido el requerimiento que se me formuló por acuerdo de prevención de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós en los términos del presente escrito.*

Protesto lo necesario" (sic)

6. El quince de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El once de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SSC/DEUT/UT/0087/2022, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y reiteró el sentido de su respuesta.

8. El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al onceavo día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Requiero un informe específico de la Dirección General de Asuntos Internos, sobre el número de carpetas de Investigación administrativa que haya indicados a los elementos de policía por la posible comisión de Desacato injustificado (artículo 108 fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), consistente en NO rendir su entrevista o parte informativo cuando sean investigados, por posiblemente faltar al régimen disciplinario policial del año 2018 hasta el mes de agosto del presente año.

Desglosado de la siguiente manera

Cuántas Carpetas de investigación administrativa se han iniciado por esta falta (desacato) a policías Preventivos

Cuántas Carpetas de investigación administrativa se han iniciado por esta falta (desacato) a Policías Auxiliares y Policías Bancarios e Industriales.

Cuántos Hombre y mujeres

Año y mes de dichas carpetas de investigación. “(sic)”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, informó que de conformidad, con sus facultades establecidas en los artículos 43 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se desprende que tenga facultades para conocer de lo solicitado, en virtud de lo anterior, se oriento para redirigir la solicitud de información a la Dirección

General de Asuntos Internos, por ser, de acuerdo a sus facultades, la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado

- Por su parte, la Dirección General de Asuntos Internos comunicó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en su Sistema de Información Administrativa, localizó datos estadísticos referentes a las carpetas de investigación administrativa iniciadas por desacato a Policías Preventivos, Policías Auxiliares y Policías Bancarios e Industriales, así como los elementos involucrados, concerniente al periodo relacionado con el año 2018 hasta el mes de agosto de 2022, proporcionando el siguiente cuadro:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS POR DESACATO
PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2022

AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS POR DESACATO (DE ACUERDO A LOS DATOS DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA)	ELEMENTOS INVOLUCRADOS
2018	0	59 ELEMENTOS DE LOS CUALES 57 SON HOMBRES Y 02 MUJERES
2019	3	
2020	20	
2021	11	
2022	9	
TOTAL	43	

AREA DE ADSCRIPCION	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS POR DESACATO (DE ACUERDO A LOS DATOS DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA)
PROXIMIDAD	2
TRANSITO	6
AGRUPAMIENTO	1
POLICIA AUXILIAR	2
POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL	1
SIN DATO	2
TOTAL	14

CABE SEÑALAR QUE LA BÚSQUEDA DE LOS DATOS PROPORCIONADOS SE REALIZÓ DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es de señalar que de conformidad con los artículos 2, 4 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales emitida por el Estado de México, los datos personales que se encuentran en el presente documento son de carácter confidencial y no deben ser divulgados a terceros sin el consentimiento expreso de la persona titular de los datos personales.

c) **Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la lectura de los agravios interpuestos y del desahogo del acuerdo de prevención de fecha veintiocho de noviembre, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó medularmente porque la información fue entregada de manera incompleta, al considerar que el cuadro remitido es ilegible. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicitó un informe detallado sobre el número de carpetas de investigación administrativas iniciadas a los elementos de la policía por la posible comisión de desacato injustificado, desde el año 2018 hasta el mes de agosto de 2022, desglosado por los siguientes rubros:
 - Indicar cuantos son Policías Preventivos.
 - Indicar cuantos son Policías Auxiliares.
 - Indicar cuantos son Policías Bancarios e Industriales.
 - Desglose por hombres y mujeres.

- Indicar mes y año de las carpetas de investigación.
- En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de su Dirección General de Asuntos de Internos, señaló que después de realizar una búsqueda en su Sistema de Información Administrativa, encontró información estadística que atiende lo solicitado, remitiendo una tabla que contiene la misma. Sin embargo, del análisis realizado a la mencionada tabla se desprende que la misma es ilegible, tal y como se muestra a continuación:



AÑO	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS POR DESACATO (DE CARPETAS INICIADAS ENVIADAS ANTES DE RECORRER LAS PARTES DE INFORMACION DURANTE EL PERIODO DE INVESTIGACION)	ELEMENTOS INVOLUCRADOS
2018	0	59 ELEMENTOS DE LOS CUALES 52 SON HOMBRES Y 07 MUJERES
2019	3	
2020	20	
2021	15	
2022	5	
TOTAL	43	

AREA DE ADSCRIPCION	CARPETAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA INICIADAS POR DESACATO (DE CARPETAS INICIADAS ENVIADAS ANTES DE RECORRER LAS PARTES DE INFORMACION DURANTE EL PERIODO DE INVESTIGACION)
PROXIMIDAD	2
TRANSITO	5
AGRUPAMIENTO	1
POLICIA ALREAR	2
POLICIA MARITIMA E INDUSTRIAL	1
SIN DATO	2
TOTAL	43

pág. 1

- Por lo que, el agravio de la parte recurrente estuvo encaminado a inconformarse porque la información es incompleta al entregarse el cuadro de manera ilegible.

- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, manifestando que se hizo entrega de la información solicitada en el nivel máximo de desagregación que obra en sus archivos, no estando obligada a procesarla de acuerdo con los intereses de la parte recurrente, lo anterior, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Sobre lo anterior, si bien es cierto la Secretaría remitió un cuadro que en apariencia contiene la información estadística solicitada sobre la posible comisión de desacato por elementos policiacos durante el periodo de enero de 2018 a agosto de 2022, también es cierto, que la tabla no se observa con claridad ni de manera legible, por tanto, este Instituto no cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar cómo válida la respuesta emitida.
- En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá remitir la tabla que contiene la información estadística solicitada, referida en el oficio SSC/DGAI/12121/2022, realizando las aclaraciones que estime pertinentes sobre el detalle de desglose requerido en la solicitud.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **fundado**, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo al atender la solicitud, característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir, de manera clara y legible, la tabla que contiene la información estadística solicitada, referida en el oficio SSC/DGAI/12121/2022, realizando las aclaraciones que estime pertinentes sobre el detalle de desglose

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

requerido en la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6410/2022

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6410/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23